

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-2017
PERSONAS A NOTIFICAR	ALEX YESID GIL VEGA con CC. No. 93.288.463, Y a la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS SA., a través de su apoderado.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	13 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 19 de Julio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 19 de Julio de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué Tolima, 13 de julio de 2022,

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO No. 008 DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-092-017**, adelantado ante e la Universidad del Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público.*"

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*".

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 008 de fecha nueve (9) de junio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo de la acción fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-092-2017**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante La Universidad del Tolima, Hallazgo No. 026 del 14 de agosto de 2017, cuya actuación administrativa fue originada por la Auditoría Regular realizada a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, en la que se evidencia la siguiente irregularidad:

DETALLE	NUMERO	FECHA	CUENTA	VALOR
Anticipo Adquisición B S	1281348	13-09-2013	COM 7072 CH/0053605-7072	\$7.800.000

1. El 17 de julio de 2013 la Universidad del Tolima entregó a **ALEX YESID GIL VEGA** la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000,00) MONEDA CORRIENTE** para atender los gastos del primer campamento Emprendedor en la Finca El Recreo del Guamo Tolima, con los estudiantes de Administración de Empresas, Economía y Negocios Internacionales los días: 4, 5 y 6 de octubre de 2013.

2. Con oficio de fecha 8-10-2013, el señor **ALEX YESID GIL VEGA**, Coordinador de Emprendimiento Liderazgo de la Vicerrectoría Académica de la UT, solicitó efectuar la actividad del 12 al 14 de octubre de 2013.

La Ley 1014 de 2006, en el artículo 12 describe los objetivos del emprendimiento:

A." Lograr el desarrollo de personas integrales en sus aspectos personales, cívicos, sociales y como seres productivos.

B. Contribuir al mejoramiento de las capacidades, habilidades y destrezas en las personas, que les permitan emprender iniciativas para la generación de ingresos por cuenta propia.

c. Promover alternativas que permitan el acercamiento de las instituciones educativas al mundo productivo.

D. Fomentar la cultura de la cooperación y el ahorro, así como orientar sobre las distintas formas de asociatividad".

La Autorización y Giro de apoyo lo asimila la Universidad como un trámite y legalización de Avances y Anticipos contemplado en el sistema de Gestión de Calidad.

Para legalizar este gasto la Universidad del Tolima suscribió los siguientes documentos:

1. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 6586 del 12 de septiembre de 2013, y de Registro Presupuestal No. 7165 del 12 de septiembre de 2013.
2. Cheque No. 53605 sin fecha por valor de (\$7.800.000,00), de la Cuenta Corriente 550-04016-6, girado al señor **ALEX YESID GIL VEGA** portador de la cédula de ciudadanía No. 93.298.463, para atender los gastos del primer campamento Emprendedor a realizarse en la Finca El Recreo del Guamo Tolima, con los estudiantes de Administración de Empresas, Economía y Negocios Internacionales los días: 12 al 14 de octubre de 2013.
3. Documento equivalente a factura en transacciones efectuadas con personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado No. 0004162. (Art. 3 Dto. 522 del 7 de marzo de 2003), en el que se describen los siguientes productos adquiridos:

No.	DETALLE	V/R UNIT	CANT	No. DIAS	TOTAL
1	Desayunos	\$ 7.00	65	3	\$1.365.00
2	Almuerzos	\$10.00	65	3	1.950.00
3	Cenas	\$10.00	65	3	1.950.00
4	Refrigerios	\$2.50	65	3	975.00
	TOTAL				\$6.240.00

Registro Único Tributario de la señora ERNESTINA VARON SANTOFIMIO-Régimen Simplificado.

La Factura de cobro del transporte de los asistentes al certamen del municipio de Guamo a la finca el Recreo y Viceversa, por valor de \$1.800.000,00

- 1.- En la documentación aportada por la Universidad del Tolima, no se encontró material suficiente y pertinente que probara la realización del evento.
- 2.- No existe evidencia fotográfica que el campamento se realizó.
- 3.- Relación del total de estudiantes que asistieron al campamento, necesaria para cruzarlas con el suministro de alimentación y el servicio de transporte.
- 4.- El listado de asistentes al campamento con sus respectivas firmas y códigos estudiantiles y copias de carne.
- 5.- Las cotizaciones de los elementos comprados, y servicios contratados necesarios para estimar el valor y si en la compra se aplicó el principio de economía.

Como la Universidad no aportó la pruebas de realización del evento, y del total de personas asistentes al mismo los soportes entregados para legalizar el apoyo entregado al señor Gil, se consideran ficticios, por ello los Gestores Fiscales que autorizaron, liquidaron, entregaron y legalizaron el apoyo económico causaron a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA**, un presunto detrimento patrimonial de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000.00) MONEDA CORRIENTE**, por cuanto dentro de la documentación aportada por la Universidad del Tolima, para la legalización de los gastos ocasionados en el "Primer campamento emprendedor a realizarse en la finca el Recreo del Guamo Tolima, a los estudiantes de Administración de Empresas, Economía y Negocios Internacionales los días: 4, 5 y 6 de octubre de 2013", no se Adjuntó evidencia suficiente y pertinente que probara que el evento se realizó y por tanto los documentos presentados para la legalización de los dineros entregados no se consideran válidos por esta auditoría.

Así las cosas, se puede determinar un presunto detrimento patrimonial a la Universidad del Tolima por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.800.000,00) M/CTE**

III. ACTUACIONES PROCESALES

Obran dentro del proceso las siguientes actuaciones procesales:

- Auto de Apertura 019 del 10 de marzo de 2018, folios 10-16.
- Diligencia de versión libre y espontánea de la **ALEX YESID GIL VEGA de fecha 04 de mayo de 2018, folio 113.**
- Pronunciamiento del tercero civilmente responsable a través de su apoderado de confianza. Folio 121
- Auto de Asignación para sustanciar No. 014, de 16 de febrero de 2022, Folio 136
- Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 008 de 9 de junio de 2022 (folios 137 a 146)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 008 de fecha nueve (9) de junio de 2022, por medio del cual ordenó el archivo de la acción fiscal adelantada ante La Universidad del Tolima, respecto de **ALEX YESID GIL VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.288.463, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Grado 17, para la época de los hechos, y decide desvincular a la Compañía Aseguradora **Liberty Seguros S.A.** identificada con el Nit. 860.039.988-0, mediante la póliza de manejo global No. 121430, por un valor asegurado de \$250.000.000,00. Amparo: Infidelidad y actos deshonestos; con fechas de expedición: junio 15 de 2012 y con vigencia de junio 10 de 2012 hasta septiembre 23 de 2013, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) Conforme lo anterior se puede establecer que el señor **ALEX YESID GIL VEGA** cumplió con el deber de legalizar los dineros a él desembolsados entregando los soportes al área de tesorería para la legalización de los mismos según lo advierte el formato de cuenta, y como lo menciona el señor GIL en su versión libre que la UNIVERSIDAD no exigió evidencias adicionales ya que no son requisitos para legalizar la cuenta.*

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y si lo que se encuentra demostrado es que, si se llevó a cabo el evento académico desarrollado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de tal suerte que no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y

Practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que compone la responsabilidad fiscal. (...)

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-092-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. **Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo**, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de

Apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específicamente y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es ineludible que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO N° 008 DE ARCHIVO DE LA ACCIÓN FISCAL DEL 09 DE JUNIO DE 2022**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-092-017, dentro del cual se declaró probada la causal que Conlleva al Archivo de la acción fiscal según artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 frente a los imputados.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, realizando un análisis de las actuaciones acercadas al proceso tales como la presentación de los argumentos de defensa por parte de los investigados y los terceros civilmente responsables, el material probatorio obrante dentro del plenario, de acuerdo a las circunstancias, los principios constitucionales pertinentes y atendiendo la debida valoración de acuerdo a la sana crítica.

Inicialmente el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal procedió a hacer la valoración frente a las actuaciones procesales adelantadas dentro del presente asunto, por lo que de acuerdo a lo allegado dentro del hallazgo fiscal se procedió a proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 019 del 10 de marzo de 2018 (folios 10-16), dentro del cual se vinculó a **ALEX YESID GIL VEGA**, auto que fue debidamente notificado, tanto al investigado como al ente afectado, así como a la Compañía Aseguradora.

Así mismo, frente a los hechos descritos en el hallazgo se rindió **diligencia de versión libre del señor ALEX YESID GIL VEGA que obra a folio 113 del expediente manifestó:**

Alex Yesid Gil Vega, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de disciplinado me permito dar respuesta al acto administrativo señalado en la referencia para lo cual informo lo siguiente.

FUNDAMENTO DE HECHO

Entrega por parte de la Universidad del Tolima, a este servidor la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.800.000) Moneda legal, el día 17 de julio de 2013, mediante cheque número 53605 girado contra la cuenta corriente número 550-04016- 6 55.

RESPUESTA AL HECHO.

Cierto es que recibí la suma antes mencionada.

No es cierto que se me haya entregado esa suma el día 17 de julio de 2013, por la sencilla razón que el certificado de disponibilidad presupuestal número 6586 es del día 12 de septiembre de 2013 y el registro presupuestal número 7165 es del día 12 de septiembre de 2013

CAUSA

Se indica en el oficio objeto de esta respuesta que:

1. *En la documentación aportada por la Universidad del Tolima, no se encontró material suficiente, y pertinente que probará la realización del evento.*

Respuesta: A la universidad se le entregó observando los procedimientos y protocolos establecidos por la división contable y financiera, el documento equivalente, debidamente firmado por quien prestó el correspondiente servicio.

2. *No existe evidencia fotográfica que el campamento se realizó.*

Respuesta: Sí existe, solo que la Universidad del Tolima nunca lo solicito o exigió para la legalización del apoyo económico, y se puede observar en mi red social personal de YouTube con enlace <https://www.youtube.com/watch?v=JabDTFuA42s>, cargado en esta plataforma el día 02 de noviembre de 2013 y el cual no ha sido modificado desde esta fecha. Igualmente se anexa en el DVD, tanto registro fotográfico, como el video realizado durante el evento.

3. *Relación del total de estudiantes que asistieron al campamento, necesaria para cruzarlas con el suministro de alimentación y el servicio de transporte.*

Respuesta. No la poseo ya que la universidad ni antes, ni después del evento solicitó la

Lista. (...)

4. El listado de asistentes al campamento con sus respectivas firmas y códigos estudiantiles y copias del carnet.

Respuesta: Por la anterior respuesta se colige que esa información no la poseo ya que la Universidad del Tolima nunca la exigió, y de haber sido así, hubiese observado lo indicado por la institución.

5. Cotizaciones de los elementos comprados y servicios contratados necesarios para estimar el valor y si en la compra se aplicó el principio de economía.

Respuesta: Para la universidad esto constituye un apoyo económico, como en su providencia ustedes mismos lo señalan (Ver EFECTO, página 2). Al darse este apoyo para la realización de dicho evento, la universidad nunca solicito cotizaciones ni antes, ni durante, ni después del evento. Tampoco está establecido dentro de las normas, procedimientos y directrices de la Universidad del Tolima, que este tipo de apoyos deban contar con el mismo tratamiento aplicable a una licitación.

Valga la pena recordar que la Universidad del Tolima tiene a su interior amparada en la autonomía universitaria contemplada en la ley 30 de 1992, el autorregularse a través de sus propias normas y estatutos los cuales se cumplieron a cabalidad en el desarrollo del evento.

*La realización del Primer Campamento Emprendedor aparece validada por Colciencias en la Página 12 Numeral 15 del GRUPLAC del Grupo de Investigación ECO (Emprendimiento y Cultura Organizacional) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad del Tolima, contando con su aval, adicionando que fui investigador e integrante del mismo desde el mes de mayo de 2012 a enero de 2015, inclusive, link: http://scienti.colciencias.gov.co:8085/gruplac*isp/visualiza/visualizaqr.jsp?nro=00000000000959*

Finalmente informo que obtuve el Paz y Salvo al terminar mi período de contratación con la Universidad del Tolima, sin que se me exigiera ningún documento adicional por este u otros eventos realizados, ni por el manejo de apoyo económico alguno.

Espero con lo anterior haber dado respuesta a su requerimiento, cualquier información adicional con gusto Ta suministraré

NOTIFICACIONES

*En la calle 127 C No 28-80 Torre B Apartamento 703 de la ciudad de Bogotá D.C.
Atentamente,*

*ALEX YESID GIL VEGA
No 93.298.463 de Líbano – Tolima
Móvil: 310-208-65-07
Email: alexyesidg@hotmail.com*

*ANEXO: DVD que contiene
Carpeta 1: Agenda y Afiche Campamento
Carpeta 2: Carta Invitación Campamento y Modelo de Certificados
Carpeta 3. Grupo Lac Grupo ECO-UT y Solicitud de CDP*

Carpeta 4. Fotos Campamento Emprendimiento
Carpeta 5. Video Campamento Emprendimiento

Una vez revisada los documentos anexos por el señor **ALEX YESID GIL VEGA**, por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal se pudo observar que el mismo anexa en un DVD allegado al expediente a folio en el cual se encuentra los siguientes archivos digitales:

- ANEXO: DVD que contiene
Carpeta 1: Agenda y Afiche Campamento
Carpeta 2: Carta Invitación Campamento y Modelo de Certificados
Carpeta 3. Grupo Lac Grupo ECO-UT y Solicitud de CDP
Carpeta 4. Fotos Campamento Emprendimiento
Carpeta 5. Video Campamento Emprendimiento

De esta evidencia resaltamos el archivo en el cual se encuentran las fotografías del encuentro, se trata de 150 fotografías, que al ser consideradas como prueba documental procedemos analizar si cumplen con los requisitos para tener valor probatorio y su análisis.

La ley 1564 de 2012 Código General del Proceso se refiere a la prueba documental en los siguientes artículos:

Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 245. Aportación de documentos.

Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Artículo 250. Indivisibilidad y alcance probatorio del documento.

La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato.

Artículo 253. Fecha cierta.

La fecha cierta del documento público es la que aparece en su texto. La del documento privado se cuenta respecto de terceros desde que haya ocurrido un hecho que le permita al juez tener certeza de su existencia, como su inscripción en un registro público, su aportación a un proceso o el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado.

Sobre el valor probatorio de la prueba documental la doctrina de la Corte Constitucional se ha referido en el siguiente sentido

Documentos públicos, privados, originales y copias. Concepto y valor probatorio de los documentos auténticos.

La Sala considera de especial relevancia realizar una corta conceptualización en relación con las pruebas documentales para lo cual, se hace necesario acudir a lo regulado por el Código de Procedimiento Civil – norma procesal vigente al momento de los hechos del caso concreto – y normas posteriores, como el Código General del Proceso (CGP).

Tradicionalmente, las pruebas documentales se han clasificado en dos categorías; (i) documentos públicos y (ii) documentos privados. Así ha sido positivizado en el ordenamiento jurídico a través del artículo 251 del Código de Procedimiento Civil - ahora artículo 243 del Código General del Proceso -. El documento público se ha definido como aquel “otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención”¹²⁹¹. Adicionalmente, el mencionado CGP incluyó en dicha definición “el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención”¹³⁰¹.

Por su parte, los documentos privados fueron definidos de manera negativa al señalar que son todos aquellos que “no reúnen los requisitos para ser documento público”. La doctrina ha señalado que la mencionada diferenciación “nada tiene que ver con su eficacia probatoria campo en el cual el documento privado, al igual que el público, son idénticos es decir tan solo prueban lo que se evidencia de su contenido”¹³¹¹.

Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un

documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó^[32]. Se ha establecido que "la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga"^[33].

La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El profesor Hernán Fabio López definió el presente asunto de la siguiente manera: "la autenticidad no tiene nada que ver con el efecto demostrativo del documento porque no puede éste ir más allá de lo que incorporó en él o de lo que representa, de ahí la necesidad de erradicar el frecuente malentendido de estimar que por ser auténtico un documento tiene más poder de convicción".

En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012). ". Sentencia SU 774 -2014.

Y siendo más específica sobre las fotografías como material probatorio ha dicho lo siguiente:

3.7 Valor probatorio de las fotografías

3.7.1 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, "ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta".

3.7.2 Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

"Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero cómo es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su

contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan^[43]

3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

3.3.1. El fundamento de la intervención radica en que, a pesar de las amplias facultades discrecionales que posee el juez natural para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. Así, en la sentencia T-442 de 1994, la Corte señaló:

"(...) si bien el juzgador goza de un gran poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (...), dicho poder jamás puede ser arbitrario; su actividad evaluativa probatoria supone necesariamente la adopción de criterios objetivos, racionales, serios y responsables. No se adecua a este desideratum, la negación o valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la prueba, que se presenta cuando el juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente".^[26] Sentencia T 269-2012

De lo anteriormente anotado resaltamos que la característica principal que debe cumplir un documento es la **AUTENTICIDAD**, manifestando que un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Conforme a lo anterior, se tiene que las fotografías son pruebas documentales que el operador jurídico debe de examinar bajo el criterio de la sana crítica, verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar.

En el asunto en estudio, el señor **ALEX YESID GIL VEGA**, anexa un material documental para probar la realización del evento académico organizado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, entre ellos están un documento en pdf en el cual está la Agenda del encuentro que contiene las condiciones de la inscripción, y requisitos para la actividad y Afiche promocional e informativo del Campamento.

En la carpeta 1 se encuentra el modelo de la Carta Invitación Campamento y Modelo de Certificados de asistencia la mismos.

En la carpeta 3 se encuentra el documento de certificación del grupo de investigaciones de la universidad del Tolima, el cual se puede consultar en la plataforma Red SCienTI la cual es una red pública de fuentes de información y conocimiento que tiene el objetivo de contribuir a la gestión de la actividad científica, tecnológica y de innovación y promueve un espacio público y cooperativo de interacción entre los actores de los sistemas y comunidades nacionales de ciencia, tecnología e innovación de sus países miembros.

Las **Fuentes de información de la Red** incluyen currículos, grupos de investigación, instituciones y proyectos. Todas siguen estándares referenciales internacionales, de modo a asegurar ínter operabilidad en Internet en la cual se puede consultar los integrantes de los del grupo de investigaciones ECO de la universidad del Tolima, como del currículo vitae de cada uno de ellos y sus publicaciones.

El grupo LAC es un Aplicativo en línea para el diligenciamiento y actualización de la información de los grupos de investigación, desarrollo tecnológico, e innovación. La información aportada es responsabilidad de los directores o líderes de los Grupos de Investigación.

En la carpeta 4. Fotos Campamento Emprendimiento

Las fotografías anexas representan las siguientes situaciones:

- Se trata de 253 fotografías digitales, las cuales nos representan un grupo de jóvenes, quienes se encuentran en un sitio de recreación, y se observa que se encuentran adelantando varias actividades, las cuales concuerdan con las actividades programadas en la agenda del encuentro
- Dentro de las propiedades de los documentos fotográficos digitales se puede apreciar que la fecha de creación de las mismas datas del 12,13 y 14 de octubre de 2013, fechas en las se llevó a cabo dicho evento académico, en la finca recreativa seleccionada por la institución.

Carpeta 5. Video Campamento Emprendimiento

En están esta carpeta se anexa un video que, igual que las fotografías registran las actividades llevadas a cabo por los participantes al evento, de igual forma se presentan personas quienes comunica sobre la importancia se llevarse a cabo dicho evento académico y su impacto en la comunidad estudiantil.

El señor ALEX YESID GIL VEGA anexa la dirección del canal de la red youtube, en donde se encuentra publicado el video.

Esta la evidencia documental, las fotografías, como audiovisuales fueron aportadas por para refutar lo indicado por el hallazgo de auditoria de no existencia de evidencia fotográfica.

Por lo tanto, se puede determinar con certeza su origen, el lugar, y la época en que fueron tomadas y cuyo contenido se representa de manera inmediata.

Así mismo esta evidencia fotográfica al ser valorada en conjunto con los otros medios probatorios como la existencia de la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal para llevar a cabo el evento campamento emprendedor, EL CDP, el registro presupuestal, factura y RUT de la propietaria del establecimiento de comercio en donde se llevó a cabo la actividad, factura y rut de la empresa transportadora que llevo a los estudiante hasta el lugar del evento desde la ciudad de Ibagué, el formato de cuenta, no existe el asomo de duda de que dicha actividad académica se llevó a cabo por la parte de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

Es necesario también manifestar que este evento académico, no se trató de la ejecución de un contrato, sino del presupuesto que cada VICERRECTORIA de la entidad tiene asignado para el cumplimientos de sus fines misionales, precisamente para atender este tipo de eventos y que estos dineros fueron entregados al señor **ALEX YESID GIL VEGA** porque su vinculación como funcionario de la entidad tenía como objeto llevar a cabo y desarrollar la política y estrategia del

EMPREDIMIENTO, como así se puede precisar de su Manual de funciones y la obligación que Tenía es de legalizar los recursos dentro de los tres días siguientes a la realización del evento. En el formato de cuentas sobre el dinero entregado para la realización del evento al funcionario **ALEX YESID GIL VEGA** se advierte lo siguiente:

Recibí de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA el valor de esta cuenta y autorizado a los mis salarios, prestaciones sociales, contrato de prestación de servicios, honorarios, ops, descontar el valor de esta, si en los tres días hábiles siguientes de haber cumplido el plazo de legalización de la comisión, el viatico, los gastos o avance, no he legalizado o efectuado el reintegro correspondiente.

Y como la misma UNIVERSIDAD lo advierte en la controversia que los apoyos económicos que otorga la Universidad del Tolima son beneficios en dinero, que se entregan en cumplimiento de la función misional como lo es la proyección social, que en el presente caso se concedió para apoyar el evento denominado CAMPAMENTO EMPRENDEDOR como un evento de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, teniendo en cuenta su orientación en la búsqueda del desarrollo económico y social de esa población objetivo, y que aclarar que los soportes que fueron entregados por la sección de tesorería al grupo auditor son los soportes requeridos para legalización del apoyo económico, ya que son los únicos exigidos por esa sección, y que las evidencias adicionales, como listados de asistencia, registros fotográficos, justificación de la inversión y entrega de elementos, deben ser suministradas por los responsables de la organización y realización de los eventos.

Conforme lo anterior, concluye la Dirección de conocimiento que se puede establecer que el señor **ALEX YESID GIL VEGA** cumplió con el deber de legalizar los dineros a él desembolsados entregando los soportes al área de tesorería para la legalización de los mismos según lo advierte el formato de cuenta, y como lo menciona el señor GIL en su versión libre que la UNIVERSIDAD no exigió evidencias adicionales ya que no son requisitos para legalizar la cuenta.

Con fundamento en lo antes expuesto, se puede determinar que sin la existencia de un daño cierto no puede existir responsabilidad. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso, y si lo que se encuentra demostrado es que, si se llevó a cabo el evento académico desarrollado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, de tal suerte que no puede predicarse en este caso la existencia del daño, es claro que para declarar a una persona responsable fiscal por un daño al patrimonio público, éste debe haber sido probado en el averiguatorio o que las pruebas decretadas y practicadas, den cuenta de ello y reunir las características a las que se refirió la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620 de 1996, indicando que:

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Una vez analizado el elemento del daño, y de encontrarse que no existe dentro del presente proceso, no es necesario que se analice los demás elementos que compone la responsabilidad fiscal.

Como corolario a la revisión y estudio de las actuaciones adelantadas en el actuar procesal, considero la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal que no puede endilgar responsabilidad fiscal a los investigados; en cuanto, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, requiere para proferir Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal el cumplimiento de ciertos requisitos, sin los cuales no es procedente tal actuación. Requisitos que deben encontrarse objetivamente demostrados en el proceso. Uno de ellos es que se encuentre demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado. Detrimento que se desvirtúa en tanto los hechos que dieron origen a tal requerimiento se encuentran satisfechos, desvirtuándose la existencia de daño patrimonial.

De las anteriores actuaciones, se puede concluir por parte del Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que adelantando el estudio al contenido de las mismas, y revisando el control de legalidad, puede concluirse que tanto en el procedimiento como en lo sustancial, se encuentran ajustados a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, procede el archivo de la acción fiscal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura debidamente notificado, versión libre y espontánea recepcionada, valoración a los descargos y las pruebas aportadas y auto de archivo por no mérito y de archivo de la Acción Fiscal, notificado por estado y publicación web; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el Auto No. 008 de fecha nueve (9) de junio de 2022, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-092-017.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar Encargada de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 008 del día nueve (9) de junio de 2022, por medio del cual se declara probada la causal que conlleva al Archivo de la Acción Fiscal a favor de **ALEX YESID GIL VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.288.463, en su condición de Técnico Grado 17, para la época de los hechos y desvincula como tercero civilmente responsable a la **Compañía Aseguradora Liberty Seguros S.A.** identificada con el Nit. 860.039.988-0, mediante la póliza de manejo global No. 121430, por un valor asegurado de \$250.000.000,00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEGUNDO:

En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO:

Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a **ALEX JESID GIL VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.288.463, quien se desempeñó en el cargo de Técnico Grado 17, para la época de los hechos; a la señora **MARIA ALEJANDRA ALARCON ORJUELA**, identificada con la C.C No. 36.304.668 de Neiva Huila y T.P No. 145477 del C.S DE LA J. en calidad de apoderada de confianza de la Compañía de Seguros LIBERTY SEGUROS S.A, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO (E)
Contralora Auxiliar

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.